

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

ZORAYA SÁNCHEZ VEGA

Apelante

v.

XIOMARA PÉREZ  
SANTIAGO; DANIEL J.  
ROMÁN VÁZQUEZ; LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIAS POR ELLOS  
COMPUESTA

Apelados

KLAN202300258

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
VB2021CV00486

Sobre:  
Desahucio y Cobro  
de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2023.

Comparece la señora Zoraya Sánchez Vega (en adelante, señora Sánchez Vega y/o parte apelante) para solicitar que se revoque la *Sentencia*<sup>1</sup> emitida el 28 de febrero de 2023 y notificada el 1 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI)<sup>2</sup>. En la misma, el TPI desestimó la Demanda y declaró Con Lugar la Reconvención, condenando a la parte apelante a pagar a la parte aquí apelada, la suma de \$51,900.00 dólares.<sup>3</sup>

Por los fundamentos que más adelante se exponen, se desestima el recurso de Apelación presentado, por falta de jurisdicción.

<sup>1</sup> Apéndice de la parte apelante, Anejo I, a las págs. 1-18.

<sup>2</sup> Destacamos que la parte apelante no incluyó en el apéndice el formulario de notificación OAT-1812, en relación con la Sentencia emitida. A los fines de auscultar nuestra jurisdicción se procedió a examinar el expediente del caso ante el TPI en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), en la Entrada 73.

<sup>3</sup> Apéndice de la parte apelante, Anejo I, a la pág. 18.

Número Identificador

SEN2023\_\_\_\_\_

**I**

EL 27 de agosto de 2021, la señora Sánchez Vega presentó una acción civil sobre Desahucio y Cobro de Dinero contra la señora Xiomara Pérez Santiago (en adelante, señora Pérez Santiago), el señor Daniel J. Román Vázquez (en adelante, señor Román Vázquez) y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta (en adelante SLG y en conjunto, parte apelada)<sup>4</sup>. Surge de la Demanda que la parte apelante solicitó que se declarara ha lugar la Demanda y en su consecuencia se ordenara (i) el desahucio y desalojo de la parte apelada de la propiedad en cuestión; (ii) condenara u ordenara a la parte apelada a pagar la suma de \$7,500.00 por la deuda relacionada a los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados e (iii) impusiera el pago de costas, gastos y honorarios de abogado.<sup>5</sup>

Así las cosas, y luego de varios trámites procesales los cuales son innecesarios pormenorizar, el 10 de noviembre de 2021, parte apelada presentó *Contestación a Demanda y Reconvención Enmendada*<sup>6</sup>. En síntesis, la parte apelada negó en su contestación, los hechos constitutivos de la causa de acción presentada, así como que levantó varias defensas afirmativas y alegaciones sobre novación, entre otros.<sup>7</sup> En lo relativo a la reconvención, la parte apelada alegó que realizó una serie de inversiones en la propiedad objeto del desahucio y alegó dolo por parte de la aquí apelante, por lo que procedía la devolución de las sumas invertidas, ascendentes a \$80,000.00.<sup>8</sup>

Posteriormente, el 16 de noviembre de 2021, la parte apelante presentó *Contestación a Reconvención Enmendada*<sup>9</sup>. En la misma

---

<sup>4</sup> Apéndice de la parte apelante, Anejo III, a las págs. 25-27.

<sup>5</sup> Apéndice de la parte apelante, Anejo III, a la pág. 27.

<sup>6</sup> Apéndice de la parte apelante, Anejo V, a las págs. 35-42.

<sup>7</sup> Apéndice de la parte apelante, Anejo IV, a las págs. 28-31.

<sup>8</sup> Apéndice de la parte apelante, Anejo IV, a las págs. 32-34.

<sup>9</sup> En el expediente digital del SUMAC a la Entrada 28.

presentó su postura en torno a las alegaciones que surgen de la Reconvención Enmendada y levantó varias defensas afirmativas.

Luego de varios incidentes procesales quedó señalado y celebrado el juicio en su fondo. Allí, el TPI tuvo la oportunidad de aquilatar prueba testimonial y documental. Producto de la vista celebrada, el TPI emitió *Sentencia*<sup>10</sup>. En la misma, formuló cincuenta y cinco (55) determinaciones de hecho y emitió sus conclusiones de derecho para fundamentar su curso decisorio.<sup>11</sup> En fin, el TPI resolvió desestimando la demanda y declarando con lugar la reconvención.<sup>12</sup> En consecuencia, ordenó a la parte apelante a pagar a la parte apelada la suma de \$51,900.00.<sup>13</sup>

Inconforme, el 29 de marzo de 2023, la parte apelante presentó ante esta Curia un recurso de *Apelación*. En el mismo esgrimió comisión de los siguientes cuatro (4) errores por el TPI:

- a. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda de desahucio, bajo el fundamento de falta de parte indispensable arguyendo que la propiedad pertenece a una sucesión de la cual las herederas son únicamente la parte demandante y su hermana; cuando conforme al Código de Enjuiciamiento Civil tienen legitimación para promover el juicio de desahucio los dueños de la finca, sus apoderados, los usufructuarios o cualquiera otro que tenga derecho a disfrutarla y sus causahabientes.
- b. Erró el Tribunal de Primera Instancias (sic) al desestimar el desahucio y no desestimar la reconvención al haberse incumplido con los términos y condiciones claros del contrato de arrendamiento.
- c. Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir en evidencia unos recibos por los alegados trabajos que fueron efectuados sobre la propiedad arrendada, cuando dichos recibos están hechos a nombre y a favor de una Corporación, Corona de Honra Home Care, Inc., que no forma parte del presente pleito, a pesar de la oportuna y correcta objeción de parte.
- d. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la reconvención por falta de parte

<sup>10</sup> Apéndice de la parte apelante, Anejo I, a las págs. 1-18.

<sup>11</sup> Apéndice de la parte apelante, Anejo I, a las págs. 5-12.

<sup>12</sup> Apéndice de la parte apelante, Anejo I, a la pág. 18.

<sup>13</sup> *Id.*

indispensable de Corna de Honra Home Care, Inc. y declarar con lugar la reconvención.

Mediante *Resolución* emitida el 11 de abril de 2023, se ordenó a la parte apelante, evidenciar el cumplimiento con lo dispuesto en las Reglas 13(B)<sup>14</sup> y 14(B)<sup>15</sup> del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Así las cosas, el 13 de abril de 2023, la parte apelante presentó *Moción Cumpliendo Orden*. Para evidenciar el cumplimiento, incluyó en su escrito copia de la *Moción Informativa Notificación de Portada*, presentada ante el TPI el 13 de abril de 2023<sup>16</sup>. En el escrito presentado ante esta Curia, acreditó el cumplimiento con la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En lo relativo al cumplimiento con la Regla 14(B) del referido Reglamento, informó haber notificado al TPI, la primera página del escrito de Apelación el 13 de abril de 2023.

Así las cosas, el 26 de abril de 2023, la parte apelada presentó *Moción de Desestimación por Incumplimiento a las Reglas 13(B) y 14 del Reglamento de este Tribunal*. En lo pertinente, la parte apelada expresó que la parte apelada: (i) omitió presentar documentos, conforme a la Regla 16(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, (ii) adujo que el recurso de apelación no se perfeccionó conforme a derecho dado a lo anteriormente indicado, así como también porque no se acreditó la notificación del recurso al TPI cónsono con lo dispuesto en el aludido Reglamento y solicitó la desestimación.

## II

### A. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para resolver las controversias presentadas ante su

---

<sup>14</sup> Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>15</sup> Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>16</sup> En el expediente digital del SUMAC, Entrada 78.

consideración.<sup>17</sup> Los tribunales adquieren jurisdicción por virtud de ley, por lo que no pueden arrogársela ni las partes pueden otorgársela.<sup>18</sup> Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.<sup>19</sup> Es norma reconocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada.<sup>20</sup> De manera que, debido a su naturaleza privilegiada, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya sea porque fuera cuestionada o motu proprio, pues, por su naturaleza, incide directamente sobre el poder que tiene para adjudicar las controversias.<sup>21</sup>

Por tal motivo, cuando un tribunal carece de jurisdicción, debe declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos.<sup>22</sup> De lo contrario, cualquier dictamen en los méritos será nulo y, por ser ultra vires, no se puede ejecutar.<sup>23</sup> Es decir, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente.<sup>24</sup>

### **B. La presentación y notificación de un recurso de *apelación***

Conforme dispone nuestro ordenamiento jurídico, el perfeccionamiento de un recurso de *apelación*, en lo relativo su presentación y a su notificación está regulado por la Regla 14 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>25</sup>. Estas disposiciones

---

<sup>17</sup> *AAA v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA*, 199 DPR 638, 651-52.

<sup>18</sup> *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016).

<sup>19</sup> *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012). *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, supra*.

<sup>20</sup> *AAA v. Unión Abo. AAA*, 158 DPR 273, 279 (2002).

<sup>21</sup> *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018).

<sup>22</sup> Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>23</sup> *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452, 470 (2016). *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

<sup>24</sup> *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000).

<sup>25</sup> Regla 14 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

reglamentarias deben observarse rigurosamente para el correcto perfeccionamiento de los recursos.<sup>26</sup>

La 14(B) del citado Reglamento, dispone la manera en que se presentará y notificará un recurso de apelación y en lo pertinente lee de la siguiente forma:

[. . .]

(B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, **la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia** que haya dictado la sentencia apelada, **dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación del escrito de apelación.** Este término será de **cumplimiento estricto.**<sup>27</sup> (Énfasis suplido).

[. . .]

La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico.<sup>28</sup> Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial.<sup>29</sup> En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente.<sup>30</sup>

Por su parte, en relación con los términos de cumplimiento estricto nuestro Alto Foro expresó lo siguiente:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales.<sup>31</sup> Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa

<sup>26</sup> *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

<sup>27</sup> Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>28</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

<sup>29</sup> *Id. Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987)

<sup>30</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group, Id. Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560, 564 (2000).

<sup>31</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group, Id., 92. Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 DPR 393 (2012).

causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”.<sup>32</sup>

Nuestro Tribunal Supremo en *Soto Pino v. Uno Radio Group*<sup>33</sup>, expresó lo siguiente:

[l]a acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. Hemos señalado que “[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. **Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa**”.<sup>34</sup> (Énfasis suplido).

Para que un tribunal pueda eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, deben estar presentes las siguientes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida<sup>35</sup>.

### C. OAJP-2018-034

La Orden Administrativa Núm. OAJP-2018-034, dispone lo siguiente:

Como parte del plan de expansión del sistema de presentación y notificación electrónica de documentos en los tribunales, se ordena que todos los casos civiles que se presenten en o después del 23 de abril de 2018 en la Región Judicial de Bayamón se tramiten electrónicamente y de forma exclusiva a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

### III

Como cuestión de umbral, este tribunal intermedio tiene la obligación de auscultar nuestra jurisdicción para atender el recurso de apelación presentado. Un examen del expediente judicial ante esta Curia demuestra que tal cual, señalado por la parte apelada,

<sup>32</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group, Id. Cruz Parrilla v. Depto. Familia, Id.*, 403.

<sup>33</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group, Id.*

<sup>34</sup> *Id. Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003)

<sup>35</sup> *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 132 (1998).

la parte apelante incumplió con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por lo que el recurso no se perfeccionó. Veamos.

El recurso de apelación fue presentado el 29 de marzo de 2023. En esa misma fecha, la parte apelante notificó mediante correo certificado con acuse de recibo copia del recurso a la parte apelada. Sin embargo, la parte apelante omitió notificar con copia de la cubierta o primera página del escrito de apelación, al TPI, en las setenta y dos (72) horas que dispone el Reglamento de Tribunal de Apelaciones para así hacerlo, pero pretende que se acepte como prueba de su cumplimiento a la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, la gestión administrativa realizada por el TPI, de cargar al SUMAC una *Carta Informando Presentación de Recurso en el Tribunal de Apelaciones (Carta)*. Veamos.

Fue como consecuencia de la *Resolución* emitida por esta Curia el 11 de abril de 2023, que la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En la misma, acreditó la notificación del recurso a la parte apelada<sup>36</sup>. Por su parte, en relación con la notificación de la cubierta del recurso al TPI, adujo que existe una dualidad de expedientes en el Poder Judicial en relación con la acción civil de las partes de autos. Por un lado, expresó que el caso ante el TPI se encuentra presentado en el SUMAC, mientras que el caso ante el Tribunal de Apelaciones se encuentra presentado en un expediente físico. Justificó, además, que en portal de SUMAC el TPI y las partes fueron “notificadas” sobre la presentación del recurso de apelación ante esta Curia. También expresó que debido a esa “notificación” entendió de buena fe que se daba por cumplido el propósito contenido en la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>37</sup>. Lo que evidencian los autos ante el TPI en el SUMAC, es que dicha notificación fue un

---

<sup>36</sup> Mediante correo certificado con acuse de recibo.

<sup>37</sup> Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

**trámite** donde el Tribunal de Apelaciones le notificó al TPI mediante una *Carta* el hecho de que se presentó un recurso y el número de caso asignado. De ninguna forma este trámite fue realizado ni participó la parte apelante, como para que se pueda considerar dar por cumplido el requerimiento de la Regla 14(B) del citado Reglamento. Valga destacar, que fue ante la Resolución emitida por esta Curia, en la cual se le requirió acreditar la notificación al amparo de la Regla 14(B) que, el 13 de abril de 2023, la parte apelante presentó ante el TPI la primera página (cubierta) del escrito de apelación a través del SUMAC.

Es cierto que la acción civil entre las partes tiene un expediente judicial a través del SUMAC y otro físico. Sin embargo, el hecho de que ante el TPI el expediente se encuentre en el SUMAC se debe a la OAJP-2018-034 (Orden Administrativa), como parte del plan de expansión del sistema de presentación y notificación electrónica de documentos en los tribunales. Sin embargo, al momento dicha expansión no ha sido extendida a este tribunal intermedio. Al revisar los autos ante el TPI en SUMAC, pudimos constatar la alegación de la parte apelante sobre la alegada “notificación”<sup>38</sup> por la cual entiende que el TPI estaba notificado del recurso y que con ello se daba por cumplido el propósito de notificación al foro apelado. No le asiste razón. Veamos.

El documento intitulado *Carta Informando Presentación de Recurso en el Tribunal de Apelaciones*<sup>39</sup>, no es otra cosa que un mero trámite administrativo para que las partes y el Tribunal apelado tengan conocimiento de que se presentó un recurso y se informa el número de caso. Esta *Carta* se emite por el Tribunal de Apelaciones tanto en recursos apelativos provenientes de expedientes físicos,

---

<sup>38</sup> Aclaremos que el documento que se encuentra en la Entrada 76 del expediente digital del SUMAC, no se trata de un documento “notificado”, sino de uno “publicado” en el SUMAC, que no es otra cosa que, anejar un documento al expediente electrónico.

<sup>39</sup> En el expediente digital SUMAC, Entrada 76.

como de expedientes en el SUMAC.<sup>40</sup> De ninguna forma debe interpretarse que este trámite administrativo del foro intermedio sustituye el deber de la parte apelante de cumplir con la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>41</sup>. Elaboramos.

Como parte de los trámites que de ordinario realiza la Secretaría de este Tribunal Intermedio, cuando se presenta un recurso, se encuentra la gestión de emitir una notificación, mediante documento intitulado *Carta Informando Presentación de Recurso en el Tribunal de Apelaciones (Carta)*. Previo a los avances en la tecnología, esta *Carta* se notificaba utilizando métodos menos tecnológicos. Sin embargo, desde hace algún tiempo atrás, la Secretaría de este Tribunal intermedio cuenta con el mecanismo de notificación al TPI, mediante notificación electrónica a través correo electrónico, a través del módulo de Notificación Electrónica en los Tribunales (NET). Es de ahí, que el TPI recibió la *Carta* y que, posteriormente, la funcionaria del TPI, señora Magali Rodríguez, por estar el expediente ante el TPI en el SUMAC, cargó la misma a dicho sistema, con el fin de que quedara registrada, la *Carta* notificada por esta Curia. Esto no fue otro trámite que no fuese unirla al expediente<sup>42</sup>. Es decir, **no fue la parte apelante quien realizó la acción de presentar un documento en SUMAC como evidencia de la presentación del recurso de apelación**, con el fin de cumplir con la Regla 14(B) del Reglamento, sino que, **se trató de un mero trámite administrativo, realizado por una funcionaria del TPI, como parte del trámite administrativo de unir dicha Carta al**

---

<sup>40</sup> La única distinción en el trámite que realiza la Secretaría del TPI al recibo de esta *Carta* es que, en los casos con expediente físico, la carta se recibe electrónicamente, se imprime y se une al expediente físico, mientras que, en los casos con expediente en el SUMAC, se recibe electrónicamente pero luego, se realiza el trámite de cargar la misma al expediente electrónico (SUMAC), puesto a que no existe un expediente físico al cual unirlo.

<sup>41</sup> Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>42</sup> El expediente digital SUMAC, Entrada 76 indica: "CARTA INFORMANDO PRESENTACION DE RECURSO EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES KLAN202300258 registrado por MAGALI RODRIGUEZ." Este trámite fue realizado y cargado al SUMAC el 30 de marzo de 2023.

**expediente en el SUMAC.<sup>43</sup> La parte apelante no intervino ni participó en este trámite administrativo del TPI, ni se puede entender, bajo nuestro estado de derecho actual que dicha Carta, sustituye la acción requerida a la parte apelante, de presentar la portada del recurso presentado ante esta Curia, con el fin de cumplir con la Regla 14(B) del Reglamento.**

Reiteramos, que era el deber de la parte apelante notificar al TPI con copia de la portada del escrito de apelación, en este caso a través del SUMAC, **gestión que realizó luego de que esta Curia le ordenara evidenciar el cumplimiento y quince (15) días después de presentado el recurso de apelación.**

La creencia y justificación de la parte apelante de que este trámite administrativo, realizado por esta Curia por conducto de la Secretaría, de notificar una *Carta* y que fue cargado al SUMAC, por una funcionaria del TPI, sustituye el cumplimiento de la antes citada Regla no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico vigente. Por tanto, aunque la primera página del escrito de apelación se encuentra presentada al día de hoy<sup>44</sup>, razonamos, además, que no merece que concluyamos que hubo justa causa para tal dilación.

Tomando en consideración que la parte apelante no cumplió con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del recurso ante nos, tal falta incide en la autoridad que tiene esta Curia para entender sobre los méritos del recurso de Apelación presentado. Siendo así, carecemos de jurisdicción para dirimir la controversia sometida ante nuestra consideración.

---

<sup>43</sup> Si se tratara de un expediente físico, la única distinción sería que el TPI a través de la Secretaría debía imprimir el documento y unirlo al expediente físico.

<sup>44</sup> El expediente digital SUMAC, Entrada 78 indica: “MOCIÓN INFORMATIVA presentada por ZORAYA SANCHEZ VEGA (PEDRO TRINIDAD PAGAN).” Es decir, la portada fue cargada al SUMAC por la parte apelante, el 13 de abril de 2023, es decir, quince (15) días después de que se presentó el recurso de apelación.

**IV**

Por los fundamentos expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves emite Voto Disidente escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL XI

ZORAYA SÁNCHEZ VEGA

Apelante

V.

XIOMARA PÉREZ  
SANTIAGO; DANIEL J.  
ROMÁN VÁZQUEZ; LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALESCOMPUEST  
A POR ELLOS

Apelados

KLAN202300258

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
VB2021CV00486

Sobre:  
Desahucio y  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ LEBRÓN NIEVES**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2023.

En esta ocasión, la Mayoría de este Panel ha optado por cerrarle las puertas de este foro apelativo a la señora Zoraya Sánchez Vega (en adelante, parte apelante) porque, a su juicio, incumplió con lo dispuesto por la Regla 14(B) del Reglamento de este Tribunal<sup>45</sup>. La Mayoría consignó en su Sentencia lo siguiente:

Sin embargo, la parte apelante omitió notificar con copia de la cubierta o primera página del escrito de apelación, al TPI, en las setenta y dos (72) horas que dispone el Reglamento de Tribunal de Apelaciones para así hacerlo, pero pretende que se acepte como prueba de su cumplimiento a la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, la gestión administrativa realizada por el TPI, de cargar al SUMAC una *Carta Informando Presentación de Recurso en el Tribunal de Apelaciones (Carta)*. Veamos.

Fue como consecuencia de la *Resolución* emitida por esta Curia el 11 de abril de 2023, que la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En la misma, acreditó la notificación del recurso

<sup>45</sup> 4 LPRa Ap. XX-II, R.14(B).

a la parte apelada<sup>46</sup>. Por su parte, en relación con la notificación de la cubierta del recurso al TPI, adujo que existe una dualidad de expedientes en el Poder Judicial en relación con la acción civil de las partes de autos. Por un lado, expresó que el caso ante el TPI se encuentra presentado en el SUMAC, mientras que el caso ante el Tribunal de Apelaciones se encuentra presentado en un expediente físico. Justificó, además, que en portal de SUMAC el TPI y las partes fueron “notificadas” sobre la presentación del recurso de apelación ante esta Curia. También expresó que debido a esa “notificación” entendió de buena fe que se daba por cumplido el propósito contenido en la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>47</sup>. Lo que evidencian los autos ante el TPI en el SUMAC, es que dicha notificación fue un **trámite** donde el Tribunal de Apelaciones le notificó al TPI mediante una *Carta* el hecho de que se presentó un recurso y el número de caso asignado. De ninguna forma este trámite fue realizado ni participó la parte apelante, como para que se pueda considerar dar por cumplido el requerimiento de la Regla 14(B) del citado Reglamento. Valga destacar, que fue ante la Resolución emitida por esta Curia, en la cual se le requirió acreditar la notificación al amparo de la Regla 14(B) que, el 13 de abril de 2023, la parte apelante presentó ante el TPI la primera página (cubierta) del escrito de apelación a través del SUMAC.

Es cierto que la acción civil entre las partes tiene un expediente judicial a través del SUMAC y otro físico. Sin embargo, el hecho de que ante el TPI el expediente se encuentre en el SUMAC se debe a la OAJP-2018-034 (Orden Administrativa), como parte del plan de expansión del sistema de presentación y notificación electrónica de documentos en los tribunales. Sin embargo, al momento dicha expansión no ha sido extendida a este tribunal intermedio. Al revisar los autos ante el TPI en SUMAC, pudimos constatar la alegación de la parte apelante sobre la alegada “notificación”<sup>48</sup> por la cual entiende que el TPI estaba notificado del recurso y que con ello se daba por cumplido el propósito de notificación al foro apelado. No le asiste razón. Veamos.

El documento intitulado *Carta Informando Presentación de Recurso en el Tribunal de Apelaciones*<sup>49</sup>, no es otra cosa que un mero trámite administrativo para que las partes y el Tribunal apelado tengan conocimiento de que se presentó un recurso y se informa el número de caso. Esta *Carta* se emite por el Tribunal de Apelaciones tanto en recursos apelativos provenientes de expedientes físicos, como de

---

<sup>46</sup> Mediante correo certificado con acuse de recibo.

<sup>47</sup> Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>48</sup> Aclaremos que el documento que se encuentra en la Entrada 76 del expediente digital del SUMAC, no se trata de un documento “notificado”, sino de uno “publicado” en el SUMAC, que no es otra cosa que, anejar un documento al expediente electrónico.

<sup>49</sup> En el expediente digital SUMAC, Entrada 76.

expedientes en el SUMAC.<sup>50</sup> De ninguna forma debe interpretarse que este trámite administrativo del foro intermedio sustituye el deber de la parte apelante de cumplir con la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>51</sup>. Elaboramos.

Como parte de los trámites que de ordinario realiza la Secretaría de este Tribunal Intermedio, cuando se presenta un recurso, se encuentra la gestión de emitir una notificación, mediante documento intitulado *Carta Informando Presentación de Recurso en el Tribunal de Apelaciones (Carta)*. Previo a los avances en la tecnología, esta *Carta* se notificaba utilizando métodos menos tecnológicos. Sin embargo, desde hace algún tiempo atrás, la Secretaría de este Tribunal intermedio cuenta con el mecanismo de notificación al TPI, mediante notificación electrónica a través correo electrónico, a través del módulo de Notificación Electrónica en los Tribunales (NET). Es de ahí, que el TPI recibió la *Carta* y que, posteriormente, la funcionaria del TPI, señora Magali Rodríguez, por estar el expediente ante el TPI en el SUMAC, cargó la misma a dicho sistema, con el fin de que quedara registrada, la *Carta* notificada por esta Curia. Esto no fue otro trámite que no fuese unirla al expediente<sup>52</sup>. Es decir, **no fue la parte apelante quien realizó la acción de presentar un documento en SUMAC como evidencia de la presentación del recurso de apelación**, con el fin de cumplir con la Regla 14(B) del Reglamento, sino que, **se trató de un mero trámite administrativo, realizado por una funcionaria del TPI, como parte del trámite administrativo de unir dicha Carta al expediente en el SUMAC.**<sup>53</sup> **La parte apelante no intervino ni participó en este trámite administrativo del TPI, ni se puede entender, bajo nuestro estado de derecho actual que dicha Carta, sustituye la acción requerida a la parte apelante, de presentar la portada del recurso presentado ante esta Curia, con el fin de cumplir con la Regla 14(B) del Reglamento.**

Reiteramos, que era el deber de la parte apelante notificar al TPI con copia de la portada del escrito de apelación, en este caso a través del SUMAC, **gestión que realizó luego de que esta Curia le ordenara evidenciar el cumplimiento y quince (15) días después de presentado el recurso de apelación.**

La creencia y justificación de la parte apelante de que este trámite administrativo, realizado por esta

---

<sup>50</sup> La única distinción en el trámite que realiza la Secretaría del TPI al recibo de esta *Carta* es que, en los casos con expediente físico, la carta se recibe electrónicamente, se imprime y se une al expediente físico, mientras que, en los casos con expediente en el SUMAC, se recibe electrónicamente pero luego, se realiza el trámite de cargar la misma al expediente electrónico (SUMAC), puesto a que no existe un expediente físico al cual unirlo.

<sup>51</sup> Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>52</sup> El expediente digital SUMAC, Entrada 76 indica: "CARTA INFORMANDO PRESENTACION DE RECURSO EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES KLAN202300258 registrado por MAGALI RODRIGUEZ." Este trámite fue realizado y cargado al SUMAC el 30 de marzo de 2023.

<sup>53</sup> Si se tratara de un expediente físico, la única distinción sería que el TPI a través de la Secretaría debía imprimir el documento y unirlo al expediente físico.

Curia por conducto de la Secretaría, de notificar una *Carta* y que fue cargado al SUMAC, por una funcionaria del TPI, sustituye el cumplimiento de la antes citada Regla no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico vigente. Por tanto, aunque la primera página del escrito de apelación se encuentra presentada al día de hoy<sup>54</sup>, razonamos, además, que no merece que concluyamos que hubo justa causa para tal dilación.

Como sabemos, la Regla 14 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, rige los aspectos concernientes a la notificación de la presentación del recurso de apelación al Tribunal de Primera Instancia. Específicamente, la referida Regla dispone lo siguiente:

**Regla 14. Presentación y notificación**

(B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, **la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la Sentencia apelada, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.**

Como puede observarse, el término dispuesto en la Regla 14(B), *supra*, es uno de cumplimiento estricto. En *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con relación a los términos de cumplimiento estricto y jurisdiccionales expresó:

Es norma hart[o] conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Íd.* pág. 403.

---

<sup>54</sup> El expediente digital SUMAC, Entrada 78 indica: “MOCIÓN INFORMATIVA presentada por ZORAYA SANCHEZ VEGA (PEDRO TRINIDAD PAGAN).” Es decir, la portada fue cargada al SUMAC por la parte apelante, el 13 de abril de 2023, es decir, quince (15) días después de que se presentó el recurso de apelación.

Surge del trámite procesal del recurso de marras que, en ocasión de que le ordenamos a la apelante que nos evidenciara el cumplimiento con las Reglas 13(B) y 14(B) de nuestro Reglamento, *supra*, esta presentó la *Moción Cumpliendo Orden*. En la aludida moción, la apelante esbozó los trámites realizados dirigidos al cumplimiento con lo dispuesto en las aludidas Reglas 13(B) y 14(B), *supra*. En lo pertinente, expuso lo siguiente:

1. [...]

2. [...]

3. Igualmente, se est[á] anejando con la presente la evidencia de la notificación de la portada ante el Tribunal de Primera Instancia Sala de Bayamón. (Anejo II) Ahora bien, sobre este particular[,] queremos indicar que al presente existe una dualidad de expedientes en la Rama Judicial. Por un lado, el caso ante el Tribunal de Primera Instancia es un expediente digital en SUMAC y el expediente ante el Tribunal de Apelaciones es uno físico. Conforme surge del sistema SUMAC, el Tribunal de Primera Instancia y todas las partes fueron notificados el día 30 de marzo de 2023 de que se hubiera radicado ante el Tribunal de Apelaciones el correspondiente escrito apelativo. (Anejo III).

4. Ante ello, entendimos de buena fe y genuinamente que se daba por cumplido el propósito dispuesto conforme el Reglamento de este Honorable Tribunal de Apelaciones sobre la notificación oportuna al Tribunal de Primera Instancia sobre la radicación de escrito ante la consideración del foro apelativo. Nótese, que lo que se requiere conforme disponen las Reglas del Tribunal de Apelaciones es que se notifique al Tribunal de Primera Instancia de la portada del referido escrito a los únicos fines de informar que pende a la atención del foro apelativo un recurso.

5. Conforme al sistema de SUMAC dicha notificación que fue efectuada por el sistema SUMAC el 30 de marzo de 2023, entiéndase al otro día que se radicó el recurso y se notificó tanto al Tribunal de Primera Instancia así como a todos los abogados de las partes. Precisamente esto nos indujo a entender que por el efecto del fin y propósito del sistema SUMAC advenía en conocimiento inmediato el Tribunal de Primera Instancia y en consecuencia se daba por cumplida con el procedimiento de notificación. No obstante, si este Honorable Tribunal aprecia equívoco nuestro entendimiento de buena fe, en aras de procurar todos los medios de cumplimiento y de salvaguardar el derecho a un debido proceso apelativo de nuestro cliente, con la petición hemos procedido a presentar la correspondiente portada ante el Tribunal de Primera Instancia y se aneja copia y evidencia de la misma.

6. [...]

7. Cabe señalar, que de forma o manera alguna se vio afectado o lacerados los derechos de alguna de las partes en el presente caso. Pues las partes fueron notificadas por correo certificado con acuse de recibo y el Tribunal de Primera Instancia advino en conocimiento sobre la radicación del caso ante el Tribunal de Apelaciones mediante la notificación de SUMAC. Que es principalmente el propósito principal esbozado mediante dichas reglas que al momento de haber sido promulgadas no contemplaban el sistema de SUMAC y la dualidad de expedientes.

8. [...]

9. Igualmente, suplicamos se tome en consideración que el término transcurrido desde la radicación del recurso hubo varios días festivos y fines de semana incluyendo los días de semana santa donde la Rama Judicial no se encontraba laborando, por lo que a penas ha transcurrido un término de 72 horas, el Tribunal de Primera Instancia fue debidamente notificado por el sistema de SUMAC dentro de dicho término.

10. También es importante indicar que nuestro Máximo Foro ha resuelto, que no debe permitirse “que la aplicación inflexible y automática de [los requisitos procesales] prive a un litigante de su derecho de acceso a la justicia y frustre el principio rector de favorecer que los casos se ventilen en los méritos”. Gran Vista I v. Gutiérrez, 170, 188 (2007).

11. [...]

De entrada, esta Juez quiere dejar meridianamente claro que coincide con la Mayoría, en que las que las disposiciones reglamentarias encaminadas al perfeccionamiento de los recursos deben observarse rigurosamente, conforme lo ha establecido nuestro Tribunal Supremo. Ahora bien, ante las particularidades procesales del caso que nos ocupa, la pregunta obligada es si al proceder con la desestimación del recurso, se cumplen cabalmente los fines de la justicia, los cuales estamos llamados a procurar. Veamos.

El recurso que nos ocupa fue presentado ante esta Curia el día **29 de marzo de 2023**. Cabe destacar que, surge del SUMAC que, al día siguiente, **30 de marzo de 2023**, en el Tribunal de Primera Instancia se recibió *Carta Informando Presentación en el*

*Tribunal de Apelaciones* producto de una notificación electrónica generada por el SUMAC. Aunque *ciertamente*, la parte apelante no sometió al foro primario, la copia ponchada de la carátula del recurso dentro de las 72 horas de su presentación, como establece la Regla 14(B), *supra*, a juicio de esta Juez, tal dilación fue inconsecuente, pues a raíz de la notificación generada electrónicamente por SUMAC, se cumplió el propósito de la Regla 14(B), *supra*. Entiéndase, que el foro *a quo* quedara notificado sobre la presentación del recurso de apelación. El dar por notificado al foro primario mediante este tipo de notificación, *aunque no sea generada por la parte apelante*, contribuye a disminuir las barreras procesales que enfrentan las partes y propende a la economía procesal.

Como es sabido y así surge de su portal electrónico, “[e]l Poder Judicial promueve el uso de la tecnología para lograr mayor celeridad en los trámites, garantizar la transparencia en los procesos y alcanzar un sistema judicial cada vez más ágil, eficiente y accesible. El Tribunal Electrónico es la puerta de acceso para los y las profesionales del derecho al Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) y a su cuenta en el Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA).”

El Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) es una herramienta tecnológica que, entre otras funcionalidades, permite la presentación electrónica de documentos judiciales con el propósito de agilizar el manejo y la administración de los casos ante los tribunales. Actualmente se presentan y se manejan electrónicamente a través del SUMAC los casos de naturaleza civil, de relaciones de familia y de protección a menores al amparo de la Ley Núm. 246 – 2011 en las 13 regiones judiciales, salvo las revisiones de boleto de tránsito y otros asuntos civiles de naturaleza municipal.

En consonancia con lo anterior y a los fines de viabilizar la implementación del SUMAC, el Poder Judicial promulgó e implantó las *Directrices Administrativas para la Presentación y Notificación Electrónica de Documentos Mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos, según enmendadas*. Estas directrices definen a la notificación electrónica como aquella que comprende la transmisión electrónica de una comunicación generada por el SUMAC, **ya sea cuando la Secretaria o el Secretario notifique un documento o un dictamen judicial, como cuando un abogado o una abogada presente electrónicamente un documento al SUMAC**. Asimismo, respecto a las notificaciones electrónicas, en la Parte IX, las aludidas directrices disponen que:

#### **IX. Notificaciones electrónicas**

7. El abogado o la abogada presentante continúa con la obligación de notificar la presentación de demandas o peticiones a aquellas entidades requeridas por ley (por ejemplo, el Ministerio Público). Una vez estas entidades hayan comparecido en el caso, la presentación electrónica de un escrito constituirá la notificación que debe efectuarse entre abogados y abogadas, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil y las Reglas de Procedimiento Criminal.

Esta Juez razona que, ante la reciente implementación del SUMAC, es razonable esperar que surjan interrogantes y confusiones en cuanto a la presentación y manejo de documentos, así como a las notificaciones emitidas tanto por los tribunales como por las partes o sus representantes legales. Las mismas requerirán ser examinadas sobre la marcha, a medida que estas se vayan suscitando.

El caso que nos ocupa es una de esas instancias, en la que nos corresponde decidir si, aplicamos de manera mecánica una disposición reglamentaria y con ello, despojamos a una parte de su derecho apelativo, o si, por el contrario, ejercemos nuestro deber ministerial de revisar el recurso en sus méritos. Habida cuenta de que, a juicio de esta Juez, la notificación generada electrónicamente

cumplió la función de notificarle al foro *a quo* sobre el recurso incoado ante este foro, la exigencia de la Regla 14(B), *supra*, para todos los fines prácticos, se convirtió en un requisito *pro forma*.

Al examinar las circunstancias particulares del presente caso, esta Juez considera que, está ausente una intención deliberada de la parte apelante de incumplir con las disposiciones reglamentarias relativas a la notificación del recurso, específicamente, al foro de primera instancia. Como señala la parte apelante:

4. Ante ello, entendimos de buena fe y genuinamente que se daba por cumplido el propósito dispuesto conforme el Reglamento de este Honorable Tribunal de Apelaciones sobre la notificación oportuna al Tribunal de Primera Instancia sobre la radicación de escrito ante la consideración del foro apelativo. Nótese, que lo que se requiere conforme disponen las Reglas del Tribunal de Apelaciones es que se notifique al Tribunal de Primera Instancia de la portada del referido escrito a los únicos fines de informar que pende a la atención del foro apelativo un recurso.

La inferencia de la parte apelante, a los efectos de que se había cumplido el propósito de la Regla 14(B) de nuestro Reglamento, *supra*, a juicio de esta Juez, de por sí, constituye justa causa para la dilación en la presentación ante el foro *a quo*, de la carátula ponchada del recurso. Además de lo anterior, ante nuestra *Resolución* del 11 de abril de 2023, la parte apelante, en efecto, presentó el 14 de abril de 2023 ante el foro primario, *Moción Informativa Notificación de Portada*.

Más importante aún, es el hecho de que esta dilación involuntaria en el cumplimiento con un término de cumplimiento estricto, en **nada vulneró el debido proceso de la parte apelada**, toda vez que, esta fue notificada oportunamente del recurso en cuestión. Tampoco se afectó la marcha ordenada ante el foro primario, ya que, este advino en conocimiento oportunamente de la presentación del recurso mediante la comunicación electrónica generada por el propio SUMAC. Por el contrario, la desestimación del recurso por las razones expuestas en la opinión mayoritaria,

tiene el efecto nefasto de privar a una parte de su derecho apelativo. No podemos pasar por alto que, a pesar de la implantación del SUMAC, nuestro Reglamento aún no ha sido enmendado, a los fines de atemperarlo al nuevo sistema de radicación electrónica y a los nuevos adelantos tecnológicos. Esta realidad crea un desfase y cuando menos, una confusión *bona fide* en torno al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias. Por tal razón, daría por notificado al foro apelado del recurso de epígrafe.

Si bien es cierto que nuestro Máximo Foro ha sido enfático en la importancia de que se cumplan con las disposiciones reglamentarias relativas al perfeccionamiento de los recursos, también ha reiterado la importancia que reviste el que los casos se resuelvan en los méritos. En consonancia con lo anterior, en Opinión *Per Curiam*, dictada en el caso *SLG v. Municipio de Guaynabo*, 154 DPR 98, 110-111 (2001), nuestra última instancia judicial estableció lo siguiente:

Todo incumplimiento con un requisito jurisdiccional dispuesto por ley para el perfeccionamiento de un recurso de apelación ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones produce, necesariamente, la desestimación del mismo. Igual resultado podría producir el incumplimiento, sin justa causa, con términos o requisitos de estricto cumplimiento en el perfeccionamiento de un recurso de apelación, cuando impide u obstaculiza que se le dé curso o pueda ser atendido en los méritos. No obstante, el incumplimiento con los demás términos o requisitos de cumplimiento estricto para el perfeccionamiento de un recurso de apelación, sin justa causa, no conlleva la drástica medida que comprende su desestimación automática.

Desde hace un tiempo atrás este Tribunal ha venido señalando que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse en los tribunales han de observarse rigurosamente.<sup>55</sup> Sin embargo, hemos sido consistentes en cuanto a la aplicación flexible de ciertas disposiciones reglamentarias, en situaciones muy particulares, en las cuales se justifica tal flexibilidad.<sup>56</sup>

<sup>55</sup> *Rodríguez v. Sucn. Martínez*, 151 DPR 906 (2001); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 687-688 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 659 (1987); *In re Reglamento del Tribunal Supremo*, 116 DPR 670, 672 (1985); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975).

<sup>56</sup> Véase *Codesi, Inc. v. Mun. de Canóvanas*, res. el 24 de marzo de 2000, 2000 TSPR 48, 150 DPR 586 (2000); *Arraiga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 668. Véase también,

Siempre hemos reconocido, que el Tribunal de Circuito de Apelaciones -como este Tribunal- tiene amplia facultad para desestimar recursos incompletos, mal perfeccionados o presentados fuera de término.<sup>57</sup> Sin embargo, el incumplimiento de la parte apelante con ciertas disposiciones reglamentarias, no jurisdiccionales, o de aquellas que establecen términos o requisitos de cumplimiento estricto, cuando tal incumplimiento injustificado no impide que se le dé curso al recurso o que sea atendido los méritos del mismo, no implica necesariamente que la apelación presentada ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones no haya sido perfeccionada sustancialmente conforme a derecho, y que, por lo tanto, produzca la desestimación automática del mismo.

Por sus drásticas consecuencias, el mecanismo procesal de la desestimación, como regla general, debe utilizarse sólo como último recurso en aquellos casos de incumplimiento de algunas de las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones, relativas a los recursos de apelación que no contienen requisitos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto, cuyo incumplimiento impiden se le dé curso al recurso o que pueda ser atendido en los méritos.<sup>58</sup> Actuar en contrario, podría, en la práctica, privar al ciudadano del derecho estatutario a la apelación.<sup>59</sup> Se impone la utilización por ese Tribunal, para el cumplimiento de tales disposiciones, de medidas intermedias dirigidas al trámite y perfeccionamiento diligente de los recursos de apelación presentados ante sí.

Nuestro norte en estas situaciones lo es el principio rector de que las controversias judiciales, en lo posible, se atiendan en los méritos.<sup>60</sup> Nos anima el interés y propósito de viabilizar el derecho de los litigantes a que las sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia puedan ser revisadas en apelación por un tribunal colegiado, tomando en consideración la necesidad del Tribunal de Circuito de Apelaciones de promover su adecuado funcionamiento y asegurar la atención justa, rápida y económica de esos recursos. Por lo tanto, intimamos a ese Tribunal para que evalúe qué tipo de sanción, si alguna, ha de imponerse por el incumplimiento de ciertas disposiciones de su reglamento para el trámite y perfeccionamiento de un recurso de apelación, que no contienen requisitos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto, cuyo incumplimiento no impide que se le dé curso al recurso o que puedan ser atendidos los méritos del mismo, y que no conlleven, a su vez, la desestimación automática

---

*López Rivera v. Rivera Díaz*, 141 DPR 194 (1996); *Santos y otros v. Mun. de Comerío*, 140 DPR 12 (1996).

<sup>57</sup> *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 1224 (2000); *Soc. de Gananciales v. García Robles*, res. el 23 de enero de 1997, 142 DPR 241 (1997). Véase además, Regla 53.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 53.1 (k) y (l); Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 84.

<sup>58</sup> *Soc. de Gananciales v. García Robles*, supra, pág. 8.

<sup>59</sup> *Rodríguez v. Sucn. Martínez*, supra, pág. 915; *Soc. de Gananciales v. García Robles*, supra, pág. 8.

<sup>60</sup> *Íd.*; *Valentín v. Mun. de Añasco*, res. el 26 de junio de 1998, 98 TSPR 83, 145 DPR 887 (1998).

del recurso de apelación, a tenor con la normativa ya pautada por este Tribunal.<sup>61</sup>

Más recientemente, en *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585, 589-590 (2019), al expresarse en torno a las Reglas 13 y 14 de nuestro Reglamento, nuestra última instancia judicial expresó y citamos:

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior. *Hernández Jiménez et al. v. AEE et al.*, supra; *García Morales v. Mercado Rosario*, supra. No obstante, este derecho está sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias pertinentes, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. Así, las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *García Morales v. Mercado Rosario*, supra; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011). **No obstante, estas disposiciones deben interpretarse de forma que propicien un sistema de justicia accesible a la ciudadanía; que las controversias se atiendan en los méritos y que se reduzca el número de recursos desestimados por defectos de forma o notificación que no afecten los derechos de las partes.** Esto en consonancia con los propósitos perseguidos por el Art. 4.004 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24w, y la Regla 2 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, así como las normas de interpretación de las disposiciones sobre notificación y forma dispuestas en la Regla 12.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 DPR 98 (2013). (Énfasis suplido).

La conclusión a la que llegó la Mayoría en esta ocasión, está reñida con los postulados de la justicia antes esbozados. En el último análisis, nuestro norte siempre debe ser propiciar la justicia accesible a la ciudadanía y procurar que los casos se vean en sus méritos y evitar que los mismos sean desestimados por meros defectos o de forma que no afectan derechos de las partes.

---

<sup>61</sup> La Regla 85 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones faculta a ese tribunal a imponer costas y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa, a una parte o a su abogado(a) por la interposición de recursos frívolos, por conducta constitutiva de demora, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 85 (C).

Es por lo anterior que, no tengo otra alternativa sino, disentir del curso de acción tomado por la Mayoría del Panel.

**GLORIA L. LEBRÓN NIEVES**

Juez de Apelaciones